

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Barojo, —calle de La Platería, n.º 7,—a 56 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION. Reemplazos.

Circular.

Celebrado el sorteo de los mozos responsables al reemplazo del ejército, en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos que han de servir de base para repartir a las provincias su contingente respectivo, así que las Cortes fijen el número de soldados que se ha de llamar al servicio de las armas, ya urge dictar las siguientes disposiciones:

1.º Inmediatamente remitirá V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo a la ley en el último sorteo.

2.º La declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el día 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del día 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los Ayuntamientos reciban esta orden, a hacer las citaciones personales y por edictos, de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

3.º Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo de 1870 a continuacion de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanente como a la segunda reserva.

4.º Si en el tiempo que transcurre desde la declaracion de sol-

dados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.º Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen a la de un metro y quinientos sesenta milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.º del artículo 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta del 30 de Marzo.

Lo Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871. —Sagasta.»

Al insertar en este periódico oficial la circular que precede, no puedo menos de encargar a los Sres. Alcaldes y corporaciones municipales la mayor exactitud y legalidad en todas las operaciones que se refieren a la declaracion de soldados, observando puntualmente los plazos designados por el Gobierno de S. M. para que esta tenga efecto, así como todas las disposiciones que en la misma se expresan, previniéndoles además que si algun obstáculo hallaran para su debido cumplimiento lo pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia para adaptar las disposiciones oportunas. Leon 6 de Mayo de 1871. —El Gobernador, Manuel Arriola.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Tercer trimestre de 1870 a 1871.

RELACION que segun los datos facilitados a este Gobierno de provincia por la superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por las compañías concesionarias de las líneas férreas de Galicia y Asturias y las cantidades materializadas entregadas a las mismas en concepto de anticipo reintegrable, por subvencion ordinaria y por adicional en obligaciones del estado por ferro-carriles, segun lo dispuesto en la ley de auxilios a dichas compañías, fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en cumplimiento al art. 7.º de la propia ley.

Compañías concesionarias.	Seccion de la línea en que se han ejecutado las obras.	Meses.	CANTIDADES MATERIALIZADAS ENTREGADAS.							
			Valor de las obras ejecutadas.		En concepto de anticipo reintegrable.	En el de subvencion ordinaria.	En el de subvencion adicional.			
			Pesetas.	Cén.	Pesetas Cén.	Pesetas Cén.	Pesetas. Cén.			
De la línea de Palencia a Ponferrada.	Leon a Ponferrada.	Enero..	31.637	53	17.400	60	12.199	43	»	»
		Febrero..	62.585	50	34.422	02	22.653	»	»	»
		Marzo..	55.823	95	30.703	18	20.651	02	»	»
		Total en el trimestre.	150.046	98	82.525	80	55.503	45	»	»
De Ponferrada a la Coruña.	Ponferrada a S. Martín de Quiroga.	Enero..	44.148	52	24.281	69	13.756	37	2.538	77
		Febrero..	56.926	45	31.309	55	18.746	74	3.450	77
		Marzo..	55.498	21	19.524	02	10.800	73	1.993	31
		Total en el trimestre.	136.573	18	75.115	26	43.303	84	7.981	85
De Leon a Gijón.	»	Enero..	322.310	68	177.270	89	59.099	18	7.562	43
		Febrero..	305.720	01	168.150	95	149.746	38	18.969	23
		Marzo..	549.380	95	192.159	52	163.955	15	20.769	12
		Total en el trimestre.	977.420	64	537.581	36	373.400	71	47.300	79

Leon 2 de Mayo de 1871. —El Gobernador, Manuel Arriola.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el mozo Teodoro Nevado y García, quinto del último recemplazo, en reclamación del fallo por el que la Diputación de esa provincia lo declaró soldado por el cupo de Amador var del Campo, la expresada Sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Teodoro Nevado y García, quinto del último recemplazo actual por el cupo de Amador var del Campo, alzándose del fallo por el que la Diputación provincial de Ciudad-Real le declaró soldado, desestimando las dos excepciones alegadas por el mismo de ser nieto único de abuela pobre y viuda á quien mantiene, y de atender asimismo á la subsistencia de otra hermana huérfana y pobre;

En atención á lo que de sus antecedentes resulta:

Visto el caso 3.º del art. 76 de la vigente ley de recemplazos, en el que se establece que será exceptuado del servicio el nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela ó abocia pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda:

Visto el caso 10 del mismo artículo, con arreglo al que deberá también ser exceptuado el hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres si los mantiene desde un año antes á la publicación del recemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad; entendiéndose que serán reputados como huérfanos para la aplicación de este artículo el hermano ó hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad:

Vista la regla 2.ª del art. 77 de dicha ley, á tenor de la cual se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto, esclamándose su enlace como nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, y entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela:

Vista la regla 6.ª del mismo artículo, á tenor de la cual se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermanos ó hermanas, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó ayude en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo:

Considerando que si bien no puede regularse comprendido al referido mozo en la primera de las excepciones que alega toda vez que la abuela del mismo coexista con otro ó otros nietos que no se hallan en ninguno de los casos á que atañe la precitada regla 2.ª, tiene á su favor la excepción que se consigna en el expresado caso 10, porque aun cuando es cierto que no veía manteniendo á su hermana desde un año antes de la publicación del recemplazo, comenzó á hacerlo desde que su otro hermano la dejó desamparada, cumpliendo así con el espíritu de la ley, que tiende á recompensar á los que amparan á sus hermanas huérfanas pobres y mayores de 17

años, ó impedidos para trabajar, pues que así tienen en cierto modo los deberes que corresponden á los padres;

La sección opina que debe revocarse el fallo de la Diputación provincial de Ciudad-Real, y declararse en su consecuencia exento del servicio de las armas á Teodoro Nevado y García, como comprendido en el expresado caso 10 del art. 76 de la vigente ley de recemplazos, entendiéndose á cubrir su plaza el número á quien correspondiera, pudiendo, si V. E. lo estima conveniente, publicarse esta resolución para que se tenga presente en casos análogos.

Y habiendo tenido á bien S. M. (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el presente dictamen, de su real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1871.—Sagasta, Señor....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

A virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, esta Dirección ha acordado ordenar con esta fecha á los Administradores de Loterías devuelvan íntegro á los interesados el importe de los billetes de la rifa internacional de Pera, en Constantinopla, que hubiesen vendido en sus respectivas Administraciones, previa entrega de los mismos billetes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Abril de 1871.
 El Director general, Jorge Arellano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Depositaría de fondos del presupuesto provincial.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Marzo último, rendida por el depositario D. Venancio Alonso Ibañez, de las cantidades recaudadas en dicho mes, lo pagado en el mismo y la existencia que resulta para Abril siguiente:

Cargo.	PESETAS CS.
Existencia del mes anterior.	61 824 01
Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta.	36 311 08
Movimiento de fondos.	
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	12 750 -
TOTAL CARGO.	111 085 12

Data.	
Administración provincial.	2 528 20
Servicios generales.	394 80
Cargas.	371 87
Instrucción pública.	1 097 06
Beneficencia.	28 795 18
Imprevistos.	41 66
Carreteras.	1 282 83
Reservas por adición de ejercicios cerrados.	6 320 19

Movimiento de fondos.	
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	12 750 -
TOTAL DATA	54 610 28

Resumen.	
Importa el cargo.	111 085 12
Idem la data.	54 610 28
SALDO ó EXISTENCIA PARA EL SIGUIENTE ABRIL	56 474 81

Clasificación de la existencia.	
En la Depositaría de mi cargo.	
En metálico.	2 232 39
En papel.	43 763 70
En el Instituto de 2.ª enseñanza.	1 021 20
En la escuela normal de maestros.	352 89
En los establecimientos de Beneficencia.	2 385 97
TOTAL	56 174 84

Leon á 24 de Abril de 1871.—El Depositario, Venancio Alonso Ibañez.
 —El Contador, Marcelo Domínguez.—V. B.—El Vice presidente de la Comisión provincial, Eusebio González del Palacio.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el día 28 de Abril de 1871.

Presidencia del Sr. Gonzalez del Palacio.

Se abrió la sesion á las once de la mañana, con asistencia de los Sres. Balbuena y Nuñez, leyéndose el acta anterior, que fué aprobada.

Siendo obligatorio el cargo de Juez municipal é incompatible con otro alguno, se acordó que el Ayuntamiento de Armuña, se haga cargo de los recibos talonarios que no ha podido hacer efectivos el Recaudador don José Antonio Nuevo, que desampaña hoy dicho Juzgado.

Fué desestimada la pretension producida por D. Felix Alonso, D. José Rodríguez y D. Rafael Alonso, vecinos de Anciles y la Puerta, del Ayuntamiento de Riba, pidiendo se les rebaje la cuota del repartimiento para gastos provinciales y municipales, mediante á que la reclamación de agravios, se ha presentado fuera del término establecido en la ley de arbitrios.

Satisfecho por D. Marcos Lopez, D. Lorenzo Alvarez y don Antonio Rodriguez, vecinos de S. Justo de Cabanillas, los gastos de la reconstrucción de un camino y de la edificación de una escuela, quedó acordado en vista de la cuenta é informe del Ayuntamiento que por los vecinos del pueblo indicado, se abonó á los reclamantes las 98 pesetas 75 céntimos que adelantaron de su peculio.

Ajustado á las prescripciones legales el presupuesto carcelario del partido de Marías de Paredes, se acordó su publicación en el Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos incluyan en su presupuesto, la cantidad que les correspondía.

Vista la pretension de José Gonzalez, vecino de Redipollos, en el Ayuntamiento de Lillo, pidiendo se deje sin efecto un acuerdo de la Corporación municipal en que se le ordena la restitución al dominio público de un pedazo de terreno de su propiedad, que tiene cercado. Visto el acuerdo de la Diputación provincial de 2 de Julio de 1869, disponiendo que el Ayuntamiento de Lillo restituyera al dominio público el terreno que usurpó este interesado, imponiéndole al mismo tiempo la multa de veinte pesetas, se acordó no haber lugar á lo que se solicita, y que el Alcalde de Lillo ejecute el acuerdo del Ayuntamiento.

Se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de Reguejo y Coris, participando que el Depositario municipal nombrado, no tiene bastante responsabilidad, por cuya

razon protestó su nombramiento, y en vista de lo dispuesto en la ley orgánica de 21 de Octubre de 1868, siendo el Ayuntamiento responsable civilmente de las resultas de dicho cargo en caso de insolvencia, sin que alcance esta irresponsabilidad al Concejal que hubiere salvado su voto, y correspondiendo á la Corporación municipal el nombramiento de todos sus empleados, se acordó que el Alcalde dé posesion al nombrado, recordándole que los fondos del Ayuntamiento deben ser custodiados en arca de tres llaves, evitándose de este modo todo riesgo de alcance.

Quedó enterada la Comisión de haberse aprobado por el Ministerio de la Gobernación, el acuerdo de la Diputación provincial, declarando exento del servicio militar á Francisco Santos Sacristán, quinto en el recemplazo de 1870, por el Ayuntamiento de Leon.

No correspondiendo conocer á la Comisión permanente en las reclamaciones que se produzcan contra los amillaramientos, se desestimó la instancia producida sobre el particular, por varios vecinos de Paradela, en el Ayuntamiento de Páramo del Sil, ordenando al Alcalde que en cualquier día de sesión exhiba á los reclamantes dichos repartimientos, para que puedan sacar datos, siendo imprecisa la entrega de cuentas que reclaman, por hallarse examinadas, reparadas y aprobadas después por el Ayuntamiento, Junta municipal y Diputación.

Se acordó que por el Recaudador de contribuciones para gastos provinciales y municipales del Ayuntamiento de Villares de Orbigo, se liquide y admita en cuenta á los contribuyentes, las cantidades que hayan anticipado para las atenciones del presupuesto.

Remunciada por el Diputado Sr. Alvarez, en favor de los pobres de solemnidad del partido de Riaño, la indemnización de 1.500 pesetas que le señaló la Diputación, como individuo de la Comisión permanente, se acordó teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en la Contaduría el giro de estas cantidades, sean entregadas mensualmente al Sr. Alvarez, para que él mismo verifique la distribución según estime mas conveniente.

Fue prorogado por ocho días el término que se concedió al depositario electo Don Candido Garcia Rivas, para la presentación de la escritura de fianza.

No habiéndose incluido en tiempo oportuno en los alistamientos de Villaturiel y Valdefresno, para el recemplazo próximo, á Nicasio Martínez, hijo de Francisca Gonzalez, vecina de Archueja, la Comisión, teniendo en cuenta lo establecido en los

artículos 13, 33, 55, 56 y 57 de la ley de recemplazos, y considerando que los plazos señalados son fatales, una vez transcurridos sin reclamación, y solo puedan prorrogarse en el caso de que los mozos de los pueblos que sorteen décimas con dichos Ayuntamientos, lo soliciten dentro del término que se fijara por el Gobierno, se acordó no haber lugar á la inclusión solicitada, ordenando al Alcalde de Valdefresno, cuidar de que tenga efecto en el recemplazo siguiente, proponiendo además al Sr. Gobernador imponga á la Corporación municipal la corrección que estime oportuna por haber faltado abiertamente al cumplimiento del artículo 38 de la ley de recemplazos.

Resultando de una queja producida por varios vecinos de Valdesoz que en el repartimiento formado por el Alcalde de barrio para el pago de un foro de quinca y media cargas de trigo que gravita sobre una pradera del común, no se han observado las prescripciones legales, faltando además á la costumbre establecida, se acordó que el Ayuntamiento admita y resuelva cuantas reclamaciones se produzcan sobre el particular, como asunto de su exclusiva competencia, exponiendo el repartimiento al público y oyendo á los vecinos.

Quedaron aprobadas las cuentas municipales de Villadangos correspondientes á 1869=70 y las de Santovenia del mismo año económico.

Fueron repuestas las de Villaturiel de 1868=69, y Corullon 1862=63 y 63=64.

Vistas las de Villarejo del año de 1868=69, y resultando satisfechos servicios que deben considerarse gratuitos y aligeratorios; resultando un pago al Secretario por trabajos extraordinarios, que se hallan anejos á su cargo, y apareciendo una doble data por la dotación del Secretario anterior, se acordó el reintegro á la Depositaria municipal de los 114 escudos de este último concepto, y para resolver acerca de los demás reparos, que se reclaman del Alcalde los datos necesarios.

Siendo una deuda reconocida, liquidada y consignada en presupuestos la que reclama el Ayuntamiento de Corullon D.^a Felipa Nuñez, se dispuso ordenar al Alcalde su inmediato pago.

Concedida por el Sr. Gobernador la galería situada sobre la segunda puerta del edificio de San Isidro, con el objeto de destinaria á Archivo, la Comisión, teniendo en cuenta la necesidad de trasladarla, acordó que así se verifique, pagándose con cargo al capítulo de imprevistos el importe de las obras que sea indispensable ejecutar.

Visto el art. 47 de la ley electoral, la Comisión acordó que no ha lugar á la supresión de colo-

gios y secciones que propone el Ayuntamiento de Corullon, por no justificarse los extremos que en dicho artículo se preceptúan.

Se concedió á D. Felix Villafañe y D. Miguel Manso, vecinos de Villamartin de D. Saicho, el terreno común que solicitan, previo el pago del precio de tasación y sin perjuicio de los derechos, usos y servidumbres legítimamente adquiridas.

También acordó hacer igual concesión á José Fernandez, vecino de Lorenzana, de dos trozos de terreno, bajo las mismas condiciones que el anterior.

Habiendo justificado Domingo Gonzalez, vecino de Yebra y Baltasar Gutierrez que lo es de Villadepalos, los requisitos prevenidos para optar al socorro de la Beneficencia provincial, se acordó conceder á cada uno el de cuatro pesetas mensuales por término de un año, con cargo á la casa-cuna de Ponferrada.

Quedó acordado satisfacer á D. Pedro de la Granja, vecino de Fabero, 27 pesetas 50 céntimos, importe de los alquileres que se le adeudan por una casa que ocupó la extinguida Guardia rural.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto sobre presentación de cédulas de vecindad en los casos de que se dirijan instancias ó escritos, se acordó insertar una circular en el Boletín oficial recordando la obligación de expresar en las solicitudes el pueblo donde los interesados se hallen empadronados, así como el número de su cédula, advirtiéndoles que no llenando dicha formalidad ó exhibiendo original en su defecto aquel documento, la Comisión provincial dejara sin curso las reclamaciones.

Se aprobaron los precios de suministros para el mes de Abril, terminando la sesión.

Leon 2 de Mayo de 1871.—El Secretario, Domingo Diaz Canjea.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Administracion — Negociado de Aduanas.

En la Gaceta del 16 del corriente núm. 106, se halla inserta la ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 20 de Marzo de 1871, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinadas á países extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por militar al valorem, establecido por el

art. 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro carriles por el artículo 17 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolición del derecho de tránsito no exima á las mercaderías de la fiscalización á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Art. 4.º Queda abofida la legislación en contrario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 29 de Abril de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

Por virtud de instancia presentada por D. Cayetano Segovia de los Rios, contratista y editor del Boletín oficial de la provincia de Sevilla, la Dirección general de Rentas ha tenido á bien autorizar á todos los estancieros, para que voluntariamente puedan gastar en sus establecimientos, la documentación referente á la ley de registro civil para nacimientos, defunciones y matrimonios, mediante las condiciones particulares que se estipulen entre ellos y el impresor, separandolas de toda responsabilidad, como Agentes de la Hacienda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Leon 27 de Abril de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Castrofuerte.

Na habiéndose presentado al acto del sorteo el mozo Lorenzo Barrientos Dominguez, á quien correspondió el número primero, se le cita, llama y emplaza para que en el día que la superioridad señale el juicio de exenciones, se presente ante el Ayuntamiento á exponer lo que á su derecho conduzca, pues de no verificarlo le parará los perjuicios que son consiguientes.

Castrofuerte 26 de Abril de 1871.—El Alcalde, Eugenio Fecha.—Santiago Ojero, Secretario.

Alcaldia constitucional de Valdefresno.

Habiéndose comprendido en el alistamiento para el recemplazo ordinario del corriente año, el mozo Jacinto Benito Martínez Puente natural de Villafeliz, correspondiente á este municipio, y habiéndose sido llamado para el acto de la rectificación sin que

se hubiera presentado, se acordó incluirle en el sorteo, lo cual se hizo, habiéndose tocado en suerte el número 5; por cuya razón é ignorándose su paradero se le cita, llama y emplaza para que se presente en este Ayuntamiento el día de la declaración de soldados á fin de que exponga lo que tenga por conveniente, pues de lo contrario será declarado soldado. Valladolid 20 de Abril de 1871.—El Alcalde, Pedro Estébanez.

Alcaldía constitucion al de Cármenes.

Debiendo rematarse la construcción del segundo trozo del camino vecinal de tercer orden desde Villamanán á Lagueros, que empieza en el sito de la collada de Cármenes y termina mas allá del pontón de la Vega, detras de la iglesia de Cármenes, se señala el día 26 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las mencionadas obras, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de treinta y dos mil trescientas cincuenta y ocho pesetas veinte y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás reglas establecidas en el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, ante los Sres. Alcaldes, dos Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Cármenes, en su salón de sesiones.

Los pliegos, presupuesto y pliego de condiciones se exponerán en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregados exactamente al siguiente modelo y acompañados de la carta de pago ó recibo que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta. Cármenes 15 de Abril de 1871.—El Teniente Alcalde, Andrés Lopez.

Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de... enterado del anuncio y condiciones que se exigen para las obras del trozo segundo del camino vecinal de tercer orden desde Villamanán á Lagueros, se obliga á ejecutar dichas obras

con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra admitiendo ó mejorando el tipo de la subasta.)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía constitucion al de Armunia.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año 1871 á 72, se hace saber á los contribuyentes en este Ayuntamiento que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de las altas y bajas que tuvieren en su riqueza, pues pasado dicho término no serán admitidas. Armunia 15 de Abril de 1871.—El Alcalde, Pascual Alvarez.

Alcaldía constitucion al de Murias de Paredes.

Desde este día y por término de los ocho siguientes quedan espuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de las utilidades y riqueza imponible que han de servir de base para el repartimiento de los gastos municipales y provinciales en el presente año económico de 1870 á 1871. Lo que se hace saber al público para que los contribuyentes del distrito así vecinos como forasteros puedan enterarse de las suyas respectivas, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no habra lugar á reclamacion y la Junta procederá á la formacion del repartimiento. Murias de Paredes 1.º de Mayo de 1871.—Angel Gutierrez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en 24 de Marzo próximo pasado, lo siguiente:

Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 13 del mes último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—Al Director general de Instrucción pública, digo con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia promovida por varios empleados del archivo central de Alcalá de Henares con el objeto

de que se decida de una manera que no deje lugar á duda, si su título de Bibliotecario, archivero y anticuario les da aptitud pericial para examinar documentos modernos del mismo modo que para revisar letras antiguas.

En su vista, y considerando que el expresado título expedido por la escuela de diplomática, supone el estudio de la Paleografía general y crítica, en cuya asignatura está comprendida la enseñanza de la historia de la escritura, no menos que la de los caracteres intrínsecos y extrínsecos de los documentos antiguos y modernos; S. M., de acuerdo con lo consultado por la Junta de Bibliotecas, Archivos y Museos, se ha servido declarar que los bibliotecarios, archiveros y anticuarios que en virtud de la Real orden de 9 de Mayo de 1865, han sustituido á los revisores de letra antigua, tienen en su consecuencia, la misma aptitud legal que á estos concedida por la ley 6.ª título 5.º libro 8.º de la Novísima Recopilacion para informar y declarar en los Tribunales como peritos, no solo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes con mas competencia que los maestros de 1.ª enseñanza por la mayor estension y profundidad de los conocimientos que adquirieron y académicamente han aprobado.

De acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se citará por los Boletines oficiales la presente Real orden para conocimiento y cumplimiento por los Tribunales y demas funcionarios de la administracion de Justicia.

Valladolid 18 de Abril de 1871 — Baltasar Barona.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dice de Real orden al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia en 2 del actual, lo siguiente:

Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 13 de Enero último, la Real orden que sigue:—

Excmo. Sr.—Aprobadas por Real orden de esta fecha las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el servicio de retenciones de clases pasivas y con objeto de que estas puedan llevarse á debido cumplimiento con la regularidad que su importancia exige, S. M. el Rey, se ha servido disponer me dirija á V. E. copia de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su cargo dicten las disposiciones oportunas para que en adelante las órdenes de retencion que emanen de funcionarios dependientes del mismo se dirijan directamente al Director general del Tesoro respecto á los individuos que tienen consignadas sus haberes en la Tesorería central, y á los Jefes de las Administraciones económicas, las que se referiran á los que cobran por las cajas de las provincias.

Lo que por acuerdo de dicho Ilustrísimo Sr. Presidente se citará en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y demas funcionarios dependientes del expresado Ministerio de Gracia y Justicia. Valladolid 19 de Abril de 1871.—Baltasar Barona.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Sal-

vador Conde Rojo, natural de Puenteheyuelo, para que inmediatamente se presente en este tribunal donde se halla procesado con otros sobre hurto de un pollino. Leon á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—P. S. M., Francisco Alvarez Losada.

D. Patricio Quiros, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hace notorio Que el Dr. don Ramon Lorente y Mora, cesó el día 5 de Abril último en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido de Astorga, por haber sido nombrado para el de Segovia, y en su consecuencia se anuncia la devolucion de la cantidad que prestó de fianza á las resultas de dicho cargo, á fin de que llegue á noticia de las personas que tengan que deducir alguna accion contra el D. Ramon Astorga dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Patricio Quiros.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, se llama á Gregorio Ferrnandez, mujer de Francisco Martinez Suarez (a) Mosquera; y á su hija, domiciliadas en Valladolid, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se publico este anuncio, comparezcan en mi Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa de oficio. Dado en La Bañeza á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que se crean con derecho á reclamar alguna cosa de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Gregorio de la Fuente (q. e. p. d.), Parroco que fué de Villamanán, acaban á su testamentaria en el impropogable término de treinta dias á contar desde esta fecha, pasados los cuales, se parará el perjuicio consiguiente.

El Sr. D. Diego Lopez Pierra, licenciado en medicina y cirugía, que por espacio de 15 años viene ejerciendo su profesion en los Ayuntamientos de Gradefas y Benavides, se ha establecido nuevamente en esta ciudad, calle de D. Juan de Arce, número 8, y ofrece consulta pública gratis para los pobres, de once de la mañana ó dos de la tarde, ofreciendo al mismo tiempo sus servicios á la clase menesterosa, á domicilio, gratis.

Imp. de José R. Redondo, LA PLATERIA 1.